



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 110014003013201900958 01

Bogotá D.C

25 AGO. 2023

RADICACIÓN: 110014003013201900958 01
PROCESO: ORDINARIO – REIVINDICATORIO
Asunto: Apelación Auto Termina Proceso proferido el 23 de marzo de 2023

Se encuentra al despacho el presente asunto de la actuación surtida dentro del proceso Reivindicatorio iniciado por **GUILLERMO VALENCIA SANCEHZ** en contra de **OSCAR DE JESUS GONZALEZ MALAVER** para que sea decidido por este despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá el pasado 23 de marzo de 2023.

LA DECISION IMPUGANADA

La decisión objeto de alzada es la proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá el día 23 de marzo de 2023, por el cual dispuso **terminar el proceso por desistimiento tácito** por cuanto el proceso iniciado permaneció inactivo por un término prolongado de un (1) año.

ANTECEDENTES

Luego del debate propio, para resolver sobre la competencia de la autoridad judicial, quien debía tramitar el proceso de la referencia, correspondió por reparto de día 04/09/2019 la demanda ordinaria reivindicatoria promovida por **GUILLERMO VALENCIA SANCEHZ** en contra de **OSCAR DE JESUS GONZALEZ MALAVER** al Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá. Por lo anterior, y avocando conocimiento de dichas diligencias, mediante auto del 19 de noviembre de 2019, el Juzgado de conocimiento, decidió admitir la demanda, así mismo ordenó la notificación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 291 a 292 del C.G del P., además ordena la inscripción de la demanda, tal como lo prevé el artículo 590 ibídem.

Posteriormente, y al evidenciar, que la medida cautelar de inscripción de demanda fue efectiva, se le requirió a la parte demandante mediante auto del **23 de septiembre de 2021** para que prestara la correspondiente caución por valor de \$ 24.800.000,

Como quiera que la parte demandante no cumplió dicha carga y que por demás pasó el termino en año sin que el proceso registrara actividad alguna, el Despacho procedió a dar aplicación del numeral 2 del artículo 317 del estatuto Procedimental, mediante auto de fecha **23 de marzo de 2023**.

Inconforme de tal decisión la parte demandante, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación, argumentando que el auto que da por terminado el proceso no ha sido notificado en debida forma, que además se le ha imposibilitado visualizar las actuaciones del Despacho, y que sumado a todo lo anterior, el día 17 de enero de 2022 dio cumplimiento a la carga procesal impuesta a la parte demandante, sin obtener respuesta alguna, por lo que considera que la decisión

tomada, no se ajusta a lo evidenciado en el plenario, pues considera que ha sido el despacho censurado el que ha omitido dar trámite a sus solicitudes.

Solicita revocar el auto censurado, habida cuenta "las fotos, y las vallas corregidas ya fueron aportadas al despacho, sin embargo, fueron enviadas por error a otro Despacho Judicial." (sic)

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Pues bien, advirtiéndose que la función jerárquica que nos ocupa se limitará solamente al estudio y definición de los precisos argumentos vertidos por el vocero judicial de la parte aquí recurrente al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del artículo 328 del C. G. del P.

El artículo 321 ibídem establece que:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que por cualquier casusa ponga fin al proceso (...)" (negritas fuera del texto)

Decantado lo anterior, una vez verificada la presencia de los presupuestos procesales y como quiera que no se observa irregularidad alguna que comprometa la validez de lo actuado, se abre camino a tomar una decisión de fondo. Así las cosas, encuentra este fallador que el asunto radica en determinar, si la demanda fue debidamente rechazada, o por el contrario, la decisión tomada por el juez natural, resulta acorde a la normativa procedimental vigente.

Pues bien, El desistimiento tácito es definido como **"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."**¹

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

1. **"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida**

¹ Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (negrillas del Despacho).**

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se impuso a la parte demandante mediante proveído de fecha agosto 23 de septiembre de 2021, no fueron cumplidas dentro del término señalado por la autoridad judicial. Que posterior a ello, el proceso permaneció en secretaría en inactivada por el término de un (1) año, es decir, en el caso bajo estudio, no solo se cumplió la situación descrita en el numeral 2 del artículo 317 del C.G del P., sino que existió un requerimiento por parte del Despacho para que la parte actora diera cumplimiento a las cargas procesales referente a acreditar el pago de la caución para efectivizar la inscripción de la demanda.

De revisado el plenario, se advierte que en efecto la parte actora allego al plenario las resultas de las gestiones tendientes a la notificación de la parte demanda, lo que ocurrió el 17 de enero de 2022, sin embargo, siguió bajo el incumplimiento de lo requerido mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021. Debe tenerse en cuenta que las gestiones de envió del citatorio propios de la notificación de la parte demandada no revisten trámite del juzgado ni actuación procesal que lo avale, pues solo cuando se configura en debida forma el despacho judicial habrá que pronunciarse a efectos del conteo del termino para la réplica a la demanda.

Con todo, se tiene que la apoderada de la parte actora, mezcla razones, algunas sin conducencia al asunto, habida cuenta inicia censurando la actuación judicial en virtud a inconvenientes para visualizar las providencias proferidas y posteriormente aduce que **"las fotos de las vallas corregidas ya fueron aportadas al despacho y fue un error humano el enviar a otro despacho judicial el correo..."**. Lo cierto en el plenario es que mediante auto de fecha **23 de septiembre de 2021** se le requirió para que allegara el cubrimiento de la póliza tendiente a la medida cautelar, y solo hasta el **17 de enero de 2022** se pronunció con otro asunto que por demás no merecía pronunciamiento o aquiescencia por parte del Despacho. Lo que significa que en efecto la parte actora desatendió, de un lado el requerimiento dado por el despacho para cumplir las cargas procesales, y de otro, dejó que el tiempo avanzara por el lapso de un año sin evidenciar interés alguno, es decir la figura de desistimiento tácito era tan procedente para el caso particular pues se evidenciaron la configuración de las causales 1 y 2 del

artículo 317 del C.G del P., es decir, la decisión del juez de conocimiento se ajusta a los parámetros allí señalados, sin necesidad de previo requerimiento.

Así las cosas, son las anteriores consideraciones por las cuales este Despacho procederá a, confirmar el auto proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá mediante el cual dio por terminado el proceso reivindicatorio instaurado por **GUILLERMO VALENCIA SANCEHZ** en contra de **OSCAR DE JESUS GONZALEZ MALAVER**, en aplicación del artículo 317 del C.G del P.

Por lo anteriormente expuesto **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha **23 de marzo de 2023** proferido por el Juzgado Trcer Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual dio por terminado el proceso reivindicatorio instaurado por **GUILLERMO VALENCIA SANCEHZ** en contra de **OSCAR DE JESUS GONZALEZ MALAVER**, en aplicación del artículo 317 del C.G del P.; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Ordenar la devolución del expediente digital al juzgado de primera instancia, una vez ejecutoriada ésta providencia, con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
088	28 AGO. 2023
N°	De Hoy
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	